# SENTENCIA CAS. LAB. Nº 3241-2009 LIMA

Lima, nueve de junio de dos mil diez.-

# LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA-----

VISTOS: La causa en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por señores magistrados Tavara Córdova, Rodríguez Mendoza, Acevedo Mena, Mac Rae Thays y Araujo Sánchez; producida la votación con arreglo a la Ley se ha emitido la siguiente sentencia:

## I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas setecientos sesenta y cinco por el Banco de la Nación, contra la sentencia de vista de fojas setecientos trece, de fecha once de junio de dos mil ocho, que *confirma* la sentencia de primera instancia de fecha quince de mayo de dos mil siete obrante a fojas seiscientos cincuenta, que declara fundada la demanda, y en consecuencia ordena que la demandada abone a favor del demandante José Domingo Flores Córdova la suma de cuarenta y nueve mil ciento noventa nuevos soles con noventa y dos centimos por reintegro de gratificaciones, más intereses legales, sin costos ni costas del proceso.

#### **II. CAUSALES DEL RECURSO:**

La parte impugnante sustenta su recurso casatorio en las causales de:

a) Interpretación errónea del artículo 19° del Decreto Supremo N° 001-97-TR,

# SENTENCIA CAS. LAB. Nº 3241-2009 LIMA

- b) Inaplicación de las siguientes normas: Decreto Supremo Nº 010-2002-EF, Resolución Suprema Nº 121-95-EF y Resolución Suprema Nº 009-97-EF, y
- c) Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores.

#### **III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**: Que, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 57° de la Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 26636, modificada por Ley N° 27021, publicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; en tal sentido, corresponde analizar si cumple con las exigencias de fondo contenidas en el artículo 58 del precitado texto legal.

**SEGUNDO:** Que, a efectos de sustentar la causal contenida en el literal **a**), referida a la *interpretación errónea del artículo 19º del Decreto Supremo Nº 001-97-TR*, la recurrente sostiene que de la interpretación de esta norma se concluye que la productividad gerencial y sindical no son gratificaciones extraordinarias, por lo que la interpretación correcta de la misma es que ésta es aplicable como consecuencia de las Resoluciones Supremas Nros. 121-95-EF y 009-97-EF, las cuales se encargan de crear el derecho de productividad a los trabajadores del Banco de la Nación como una gratificación extraordinaria, por lo que la aplicación queda sujeta a los alcances del artículo 19 *del Decreto Supremo Nº 001-97-TR*, resultando evidente que al ser la productividad un concepto de gratificación extraordinaria, ésta no tiene mayor relevancia remunerativa, por lo que resulta imposible que sea considerada como remuneración, por tanto la

# SENTENCIA CAS. LAB. Nº 3241-2009 LIMA

interpretación correcta es que la productividad entregada al actor no tiene la calidad de remuneración.

**TERCERO:** Que, en cuanto a la segunda causal precisada en el literal **b**), referida a la *inaplicación del Decreto Supremo Nº 010-2002-EF*, *Resolución Suprema Nº 121-95-EF y Resolución Suprema Nº 009-97-EF*, la parte recurrente sostiene que la Sala no ha aplicado estas normas a pesar que han establecido que el pago de las bonificaciones demandadas es un pago extraordinario que no incrementa ni incide en la remuneración básica o en los niveles remunerativos de las diferentes categorías, ni es computable para la Compensación por tiempo de Servicios.

CUARTO: Que, en cuanto a la tercera causal del literal c), referida a la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, la recurrente hace referencia a las sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en los Expedientes Nros. 2024-2002-AA/TC, 983-1999-AC/TC y 1583-2003-AA/TC, en los seguidos contra la Oficina de Normalización Previsional y el Banco de la Nación, así mismo hace referencia a las Casaciones Nros. 1190-2004, 69-2005 y 2083-2004 que establecen que la productividad gerencial no tiene carácter remunerativo, finalmente cita la sentencia dictada por la Sala Laboral en el Expediente Nº 2238-2005. Refiere que todas estas sentencias interpretan correctamente el artículo 19 del Decreto Supremo Nº 001-97-TR y aplican la norma material pertinente, en este caso, la Resolución Suprema Nº 121-95-EF y Resolución Suprema Nº 009-97-EF.

**QUINTO:** Que, la fundamentación que sustenta las causales denunciadas en los literales **a)** y **b)** satisfacen las exigencias contenidas en el artículo 58° de la Ley Procesal del Trabajo, por lo que resultan *procedentes;* sin embargo, la causal referida en el literal **c)** deviene en *improcedente*, toda vez que las sentencias aludidas en dicha causal han sido dictadas en

# SENTENCIA CAS. LAB. Nº 3241-2009 LIMA

procesos previsionales seguidos por pensionistas del Banco de la Nación, y tratándose el presente caso de un trabajador en actividad, los supuestos son diferentes.

**SEXTO**: Que, emitiendo pronunciamiento de fondo corresponde señalar que la controversia en el presente caso pasa por establecer si las bonificaciones extraordinarias por productividad gerencial y sindical son conceptos remunerativos que tienen el carácter de regular y permanente para ser considerados en el reintegro de las cinco gratificaciones anuales que reclama el actor, o si por el contrario son extraordinarias percibidas en forma ocasional.

**SÉTIMO**: Que, respecto a la naturaleza de las Bonificaciones otorgadas por el Banco de la Nación a favor del demandante, es preciso señalar que las sentencias de mérito han determinado que la Bonificación Extraordinaria por Productividad Sindical y la Asignación Extraordinaria por Productividad Gerencial, percibidas por el actor desde el año 2000, fueron entregadas de manera permanente y regular, por lo que deben formar parte de la remuneración computable como base del cálculo de los reintegros que se solicita en la demanda.

**OCTAVO**: Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo Nº 650 y del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR, señala que: "Son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20".

# SENTENCIA CAS. LAB. Nº 3241-2009 LIMA

**NOVENO**: Que, el artículo 19 del Decreto Supremo Nº 001-97-TR, establece por su parte que no se consideran remuneraciones computables, entre otras, las siguientes: a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego; b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa; c) El costo o valor de las condiciones de trabajo.

**DÉCIMO:** Que, estando a lo señalado se determina que no constituyen conceptos remunerativos aquellas sumas que el empleador le entrega al trabajador en forma ocasional, como un acto de liberalidad, o como una condición de trabajo.

**UNDÉCIMO:** Que, dicho esto se tiene que la Bonificación por Productividad Sindical proviene del Convenio Colectivo (denominado en las boletas de pago del actor como "Abono X Regularizar - A", "Abono X Regularizar - A", "Préstamo A", "Concepto no remunerativo A", "Concepto variable 1" e "Ingreso no remunerativo") celebrado en mil novecientos noventa y tres, el Laudo Arbitral de mil novecientos noventa y cuatro, la Reuniones de Tracto Directo de mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho, celebrado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación y el Banco de la Nación; mientras que la Asignación Extraordinaria por Productividad Gerencial (denominado en las boletas de pago del actor como "Abono X regularizar A", "Préstamo A", "Concepto no remunerativo A", "Concepto variable 1", e "Ingreso no remunerativo") procede de las Resoluciones Supremas N° 104-94-EF, N° 121-95-EF, N° 09-97-EF, N° 224-

# SENTENCIA CAS. LAB. Nº 3241-2009 LIMA

98-EF y Resolución Ministerial N° 075-99-EF/15, las cuales eran otorgadas previa evaluación del empleador.

<u>DUODÉCIMO</u>: Que, en el caso de la Bonificación Extraordinaria por Productividad Sindical, de las boletas de pago de fojas tres a treinta y nueve se aprecia que este concepto ha sido entregado al actor bajo las denominaciones de "Abono X regularizar B", "Préstamo B" y "Concepto no remunerativo B" desde enero del dos mil hasta diciembre del dos mil uno, en la suma de cuatrocientos cuarenta y nueve nuevos soles con sesenta y un céntimos; por lo que al tener la calidad de regular en su monto, y permanente en el tiempo, constituye un concepto remunerativo, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 9 y 16 primer párrafo del Decreto Legislativo Nº 650 y no lo dispuesto por el literal a) del artículo 19 del mismo cuerpo legal.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>: Que, en el caso de la Asignación Extraordinaria por Productividad Gerencial, se encuentra acreditado en autos que dicho concepto, al igual que el anterior, ha sido otorgado al demandante de manera habitual, tal como se aprecia de las boletas de pago de fojas tres a setenta y dos, correspondientes a los periodos dos mil al dos mil cinco, de cuyo contenido se desprende que: i) desde enero hasta junio del año dos mil se otorgó bajo la denominación de "Abono X Regularizar - A" la suma de mil trescientos sesenta nueve nuevos soles con sesenta y tres céntimos; y, ii) a partir de julio del dos mil hasta junio del dos mil cinco se otorgó bajo las denominaciones de "Abono X Regularizar - A", "Préstamo A", "Concepto no remunerativo A" y "Concepto variable 1" e "Ingreso no remunerativo" las sumas de mil cuatrocientos noventa y tres nuevos soles con veintiséis céntimos, mil cuatrocientos cuarenta y tres nuevos soles con cuarenta y ocho céntimos y mil quinientos diecinueve nuevos soles con cuarenta y cuatro céntimos, debiendo precisarse

# SENTENCIA CAS. LAB. Nº 3241-2009 LIMA

que en los meses de junio y diciembre dichos conceptos aparecen multiplicados por seis.

**DÉCIMO CUARTO**: Que, en consecuencia, si bien es cierto que la Asignación Extraordinaria por Productividad Gerencial ha sido entregada a título de liberalidad por el empleador, previa evaluación, condicionada a calificación semestral y bajo potestad de suprimirla en caso de no calificar (características que acreditarían que no se trata de un concepto remunerativo al estar condicionado al cumplimiento de una determinada conducta del trabajador); sin embargo, también es cierto que el citado concepto ha sido otorgado, no en forma ocasional, sino de manera permanente bajo la modalidad de préstamo, por lo que constituye un concepto remunerativo.

**DÉCIMO QUINTO**: Que, en consecuencia, en el presente caso se aprecia que ambas bonificaciones han sido percibidas en forma permanente y fija, por lo que el hecho de que las mismas hayan cambiado de denominaciones, ello no desvirtúa el hecho de su percepción y de su naturaleza remunerativa; toda vez que en aplicación de los principios del derecho laboral, entre los que cabe destacar el principio protector y de primacía de la realidad, se ha determinado que estos conceptos forman parte de la remuneración del trabajador; por lo que las normas denunciadas han sido interpretadas de manera correcta por la sentencia de vista cuestionada, razón por la cual debe declararse infundado el recurso de casación.

## IV. <u>DECISIÓN</u>:

Por lo que declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos sesenta y cinco por el Banco de la Nación, contra la sentencia de vista de fojas setecientos trece, de fecha once de junio de dos mil ocho; en los seguidos por José Domingo Flores Córdova contra el

# SENTENCIA CAS. LAB. Nº 3241-2009 LIMA

Banco de la Nación sobre pago de beneficios económicos; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y los devolvieron.- Vocal Ponente: Rodríguez Mendoza **S.S.** 

TAVARA CORDOVA

**RODRIGUEZ MENDOZA** 

**ACEVEDO MENA** 

**ARAUJO SANCHEZ** 

Jcy/Aac.-

EL	VOTO	DE	LA	SEÑORA	JUEZ	SUPREMO	MAC	RAE	THAYS;	ES
СО	МО									
SIG	UE:									

#### **MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas setecientos sesenta y cinco por el Banco de la Nación, contra la resolución de vista de fojas setecientos trece, de fecha once de junio del dos mil ocho, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fojas seiscientos cincuenta, su fecha quince de mayo de dos mil siete, que declaró fundada la demanda, ordenando el pago de S/ 49 190.92 nuevos soles por concepto de reintegro de gratificaciones, con intereses legales, sin costas ni costos.

# SENTENCIA CAS. LAB. Nº 3241-2009 LIMA

#### **CAUSALES DEL RECURSO:**

El recurrente, invocando los incisos b), c) y d) del artículo 56 de la Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo, denuncia:

- *i)* La interpretación errónea del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 650 aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR.
- *ii)* La inaplicación de las siguientes normas: del Decreto Supremo N° 010-2002-EF, la Resolución Suprema N° 121-95-EF y la Resolución Suprema N° 009-97-EF.
- *iii)* La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**: El recurso de casación Interpuesto por el Banco recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

**SEGUNDO**: En relación al primer agravio i) referido a la interpretación errónea del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 650 aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR, el recurrente señala que la Sala Superior concluye erradamente que la productividad gerencial y sindical no son gratificaciones extraordinarias, siendo lo correcto que dichos conceptos son gratificaciones extraordinarias, razón por la cual no tienen la calidad de remuneración. Esta fundamentación cumple con el requisito previsto en el literal b) del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, por lo que resulta **procedente** 

**TERCERO**: En relación al segundo agravio **ii)** referido a la inaplicación del Decreto Supremo N° 010-2002-EF, la Resolución Suprema Nº 121-95-EF y la Resolución Suprema Nº 009-97-EF, el recurrente señala que conforme al Decreto Supremo N° 010-2002-EF el pago de las bonificaciones especiales

# SENTENCIA CAS. LAB. Nº 3241-2009 LIMA

son mensuales; en las acotadas Resoluciones Supremas se deja claramente establecido que las bonificaciones materia de litis, constituyen pagos extraordinarios que no dan lugar a modificación alguna a la escala remunerativa del Banco de la Nación, no siendo por tanto computable para otro tipo de remuneración, pensión o beneficio. Esta fundamentación cumple con el requisito previsto en el literal c) del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, por lo que resulta **procedente** respecto de la Resolución Suprema Nº 121-95-EF y de la Resolución Suprema Nº 009-97-EF e improcedente respecto del Decreto Supremo N° 010-2002-EF pues de la fundamentación expuesta no se advierte su pertinencia al caso de autos, ni su incidencia en el fondo de la decisión adoptada por la instancia de mérito.

**CUARTO**: En relación al tercer agravio **iii)** referido a la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, el\_recurrente hace referencia a: a) Sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en los Expedientes números 2024-2002-AA/TC, 983-1999-AC/TC y 1583-2003-AA/TC, en los seguidos contra la ONP y el Banco de la Nación; b) Casaciones números 1190-2004, 69-2005 y 2083-2004 que establecen que la productividad gerencial no tiene carácter remunerativo, y, c) la sentencia dictada por la Sala Laboral en el Expediente Nº 2238-2005.

**QUINTO:** Respecto a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, cabe indicar que éstas no forman parte del grupo de resoluciones que son pasibles de ser examinadas en el marco de la causal denunciada como agravio. En cuanto a las citadas resoluciones supremas, se advierte que las mismas tratan un supuesto diferente al materia de autos, siendo así no se puede declarar procedente respecto de las mismas. Asimismo, respecto a la resolución expedida por la Sala Superior se incumple con el requisito de pluralidad. Siendo ello así esta denuncia deviene en **improcedente**, máxime si el impugnante no ha cumplido con señalar de manera indubitable a cual de las causales referidas en los literales a), b) y c) del modificado artículo 56 de la Ley N° 26636, se relacionaría su denuncia casatoria.

# SENTENCIA CAS. LAB. Nº 3241-2009 LIMA

**SEXTO**: Que, corresponde analizar las denuncias declaradas procedentes, esto es la referida a la interpretación errónea del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 650 -aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR – y a la inaplicación de las Resoluciones Supremas Nº 121-95-EF y Nº 009-97-EF, las mismas que serán evaluadas de manera conjunta debido a su conexidad.

<u>SÉTIMO</u>: Que, el artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 650 en su inciso a) establece que "no se consideran remuneraciones computables: las gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego". [énfasis agregado]

**OCTAVO:** Que, respecto a las bonificaciones por productividad demandadas, las Resoluciones Supremas Nº 121-95-EF y Nº 009-97-EF señalan que se tratan de "pagos extraordinarios", toda vez que de manera expresa se señala "las bonificaciones referidas —productividad- constituyen pagos extraordinarios las que no dan modificación alguna a la escala remunerativa y dada su naturaleza de excepcional y condicionada y el carácter eventual y aleatorio de su percepción, no es computable ni base de calculo para ningún otro tipo de remuneración, pensión o beneficio", máxime si conforme señala el Anexo de la acotada Resolución Suprema Nº 121-95-EF, las pretendidas bonificaciones se otorgan previa evaluación especifica y personal de cada trabajador, en función al rendimiento por el trabajo efectivo que realice, lo que condicionará su pago.

**NOVENO**: Que, en el punto 14 del convenio colectivo de mil novecientos noventa y ocho (celebrado con posterioridad a las emisión de las Resoluciones Supremas Nº 121-95-EF y Nº 009-97-EF) se establecen de modo expreso cinco gratificaciones que otorga el Banco de la Nación a sus

# SENTENCIA CAS. LAB. Nº 3241-2009 LIMA

trabajadores equivalente cada una de ellas a una remuneración ordinaria mensual, no advirtiéndose que se hubiere pactado o que se incluya en el citado acápite el otorgamiento de la bonificación por productividad gerencial y sindical demandadas por el recurrente.

**DÉCIMO**: Que, si bien los trabajadores del Banco de la Nación se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no obstante ello, cabe precisar que la escala y política remunerativa de la entidad recurrente se encuentra sujeto a limitaciones presupuestarias del sector público.

**DÉCIMO PRIMERO**: Que, del análisis en conjunto del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 650 y de lo previsto en las Resoluciones Supremas Nº 121-95-EF y Nº 009-97-EF, se puede concluir que tanto la bonificación por productividad gerencial como la bonificación por productividad sindical que demanda el accionante, no tienen carácter ni efectos remunerativos, por cuanto se trata de gratificaciones o pagos de naturaleza extraordinaria, cuya percepción esta sujeta a evaluación y condicionada al rendimiento o al cumplimiento de determinadas condiciones por parte del trabajador.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el hecho que el accionante hubiera satisfecho las condiciones para la percepción de las bonificaciones demandadas durante un periodo continuo de tiempo, esto es durante los años 2000 al 2005, no desvirtúa la naturaleza extraordinaria de las mismas, pues dicha naturaleza fluye de la normatividad citada en el fundamento precedente.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>: Que, estando a lo expuesto, la interpretación efectuada por la instancia de mérito respecto del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 650 colisiona con las limitaciones presupuestales bajo las cuales se otorgaron las bonificaciones, correspondiendo la aplicación al caso sub. examine de las Resoluciones Supremas Nº 121-95-EF y Nº 009-97-EF; razón por la cual y en atención a lo expuesto en los fundamentos precedente, se resuelve casar la sentencia de vista recurrida.

# SENTENCIA CAS. LAB. Nº 3241-2009 LIMA

#### **DECISION:**

Por estas consideraciones: **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos sesenta y cinco por el Banco de la Nación; en consecuencia: **SE CASE** la sentencia de vista de fojas setecientos trece, de fecha once de junio del dos mil ocho; y actuando en sede de instancia: **SE REVOQUE** la sentencia apelada de fojas seiscientos cincuenta, su fecha quince de mayo del dos mil siete, que declaró fundada la demanda, y **REFORMANDOLA** se declare **INFUNDADA** en todos sus extremos; en los seguidos por don José Domingo Flores Córdova sobre Beneficios Económicos; **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y se devuelva.-

S.S.

**MAC RAE THAYS** 

Erh/Etm.